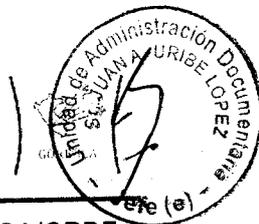




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0029

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 18 JUL 2014

VISTO, el Exp. Adm. N° 03251-2014, referencia, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por doña Jael Narda Casas Arrescurrenaga, Elvia Zulema Lopez de Janampa contra las Resoluciones Directorales Regionales N°1023 de fecha 05 de Marzo del 2014 y 1824 de fecha 15 de Abril de 2014 expedidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Directoral Regional N° 1023 (num 1.1) de fecha 05 de Marzo del 2014 se resuelve otorgar a favor de doña Jael Narda Casas Arrescurrenaga, Nivel Remunerativo "SAE" Auxiliar de Biblioteca, J.L.S. 40 Horas de la Institución Educativa "General Juan Pablo Fernandini" de Salas-Ica, la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS Y 04/100 (S/. 646.04) por concepto de DOS (02) Remuneraciones Totales por Luto y DOS (02) Remuneraciones Totales de Subsidio por Gastos de Sepelio; por el fallecimiento de su Hija FLAVIA LORENA APARCANA CASAS, ocurrido el 14 de Noviembre de 2012;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 1824 del 15 de Abril de 2014, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de doña ELVIA ZULEMA LOPEZ DE JANAMPA, Tres (03) Pensiones Totales Subsidio por Luto y Dos (02) Pensiones Totales Subsidio por Gastos de Sepelio, por la suma de OCHOCIENTOS ONCE Y 70/100 (S/. 811.70) por el fallecimiento de su señora Madre doña María Georgina Pérez Rojas de López, Ex - Director de JLS 40 Horas-II Nivel Magisterial, acaecido el 18 de Enero de 2014;

Que, mediante Expedientes N°s 017479 y 018646/2014, Doña Jael Narda Casas Arrescurrenaga, Elvia Zulema Lopez de Janampa, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, y el D. Leg. N° 276" Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional mediante el expediente administrativo N°-03251-2014; a efectos de resolver conforme a Ley;

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...". El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuestos por las recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 1023 de fecha 05 de Marzo del 2014 y 1824 de fecha 15 de Abril de 2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica;

Que, con Memorando N° 983-2014/GRDS, el Dr. Rubén Ananías Velásquez Serna, en su calidad de Gerente Regional de Desarrollo Social, solicita ante la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, **Abstenerse** de conocer los Recursos de Apelación presentado por varios docentes Activos y Cesantes, por haber tenido conocimiento de dicho proceso en Primera Instancia Administrativa, a tenor de lo prescrito en el numeral 2) del Art. 88° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida "(...) si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto (...)", en concordancia con el Art. 90° señala: que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, o a pedido de los administrados, la abstención del agente incurso en alguna de las causales. En este mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, que con Resolución Gerencial General Regional N° 0098-2014-GORE-ICA/GGR de fecha 08 de Julio del 2014 designan al Econ. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA-Gerente Regional de Desarrollo Económico;

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212 establece que: "El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones" norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S. N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S. N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón;





Que, doña **JAEI NARDA CASAS ARRESCURRENAGA**, en su condición de Servidora de la Administración Pública, ubicada en el cargo Nivel Remunerativo "SAE" Auxiliar de Biblioteca, J.L.S. 40 Horas de la Institución Educativa "General Juan Pablo Fernandini" de Salas-Ica, sujeta a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, el mismo que en su Art. 144° y 145° de su Reglamento aprobado por D.S. N° 005-90-PCM, señala que, el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente: cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, dicho subsidio será de dos remuneraciones totales. El Art. 145° de la misma normatividad preceptúa que, el subsidio por gastos de sepelio será de dos Remuneraciones Totales, en tanto se dé cumplimiento a lo señalado en la parte final del Inc.j) del Art. 142°, y se otorga a quien haya corrido con los gastos correspondientes;

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 27 de Octubre de 2005; la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo recaída en el Exp. N° 2005-0581 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos; las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623; y Exp. N° 2004-0023 en las que claramente indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio deben ser otorgadas en base a la Remuneración Total Integra, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, y el **D. Leg. N° 276" Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público"** y no en función a la Remuneración Total Permanente, y como tal sus pronunciamientos tiene carácter vinculante – prima fase – para casos similares en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la **REMUNERACION TOTAL INTEGRAL**, prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM: Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común;

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los recursos de apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito a la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007 y la Resolución Gerencial Regional N° 0005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General", ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados;

Estando al Informe Legal N° 531-2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el D.S. N° 005-90-PCM-Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", su modificatoria Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuestos por doña **JAEI NARDA CASAS ARRESCURRENAGA, ELVIA ZULEMA LOPEZ DE JANAMPA** contra las Resoluciones Directorales Regionales N°1023 de fecha 05 de Marzo del 2014 y 1824 de fecha 15 de Abril de 2014, expedida por la Dirección Regional de Educación Ica; en consecuencia **NULA** las resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO SEGUNDO.- Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutivo realizando cálculo de concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, D. Leg. N° 276" Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, previa deducción de lo abonado por dicho concepto, suma que será cancelada de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

DON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL